

Santiago, once de julio de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, que confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda de servidumbres mineras de ocupación y tránsito.

**Segundo:** Que denuncia la infracción a lo dispuesto en los artículos 120, 124, 15 inciso final y 116 del Código de Minería, en relación al artículo 7 de la Ley N° 18.097, por cuanto, estima, respecto al requisito de necesidad de la servidumbre para la explotación de las pertenencias mineras en relación a los predios sobre los que se solicitó que, aun cuando haya sido por una extensión mayor de terreno, si en la secuela del juicio se acredita una extensión menor el necesitado para el gravamen, debe constituirse sobre esa base, y no circunscribirlo a una aceptación o rechazo intermedio por un allanamiento o modificación de la demanda posterior a la contestación, por lo que no debió considerarse la petición de 126 hectáreas, sino que únicamente la ocupación de 7,9, arribándose por tal razón a conclusiones que no dicen relación con la pretensión, aplicando erróneamente lo relativo a la necesidad de la superficie requerida.

Agrega que la sentencia incurrió en falsa aplicación de ley en relación a la exigencia del permiso del dueño del terreno, por considerar que contiene arbolados sin respetar el área específica donde se realizará la labor minera, dado que para tal efecto se requiere que las labores mineras precisamente se encuentren en los arbolados, no bastando que se hallen en sitios o sectores aledaños, quedando acreditado que dentro de las 7,9 hectáreas solicitadas no hay zonas o áreas de reforestación, sino que afuera y lejanas al estero adyacente al terreno donde se ubicarían, lo que quedó suficientemente demostrado con la declaración de testigos y los informes de los peritos Mario Jarpa Radic y Verónica Godoy Cortés.

Por lo anterior, solicita la invalidación de la sentencia y se dicte la de reemplazo que acoja la demanda.

**Tercero:** Que en el fallo se establecieron los siguientes hechos:

1.- La demandante solicitó servidumbres legales mineras de ocupación sobre 126 hectáreas del inmueble hijuela número siete; de tránsito sobre 14.52 metros de longitud -con ancho de 8 metros y superficie de 1,16 hectáreas- en hijuela número uno, sobre 1.298 metros de longitud -con ancho de 8 metros y superficie de 1,04 hectáreas- en hijuela número dos, sobre 1.300 metros de



longitud -con ancho de 8 metros y superficie de 1,04 hectáreas- en hijuela número tres, sobre 1.007 metros de longitud -con ancho de 8 metros y superficie de 0,81 hectáreas- en hijuela número cuatro, sobre 1.204 metros de longitud -con ancho de 0,96 hectáreas- en hijuela número cinco, sobre 604 metros de longitud -con ancho de 8 metros y superficie de 0,48 hectáreas- en hijuela número seis y, sobre 872 metros de longitud -con ancho de 8 metros y superficie de 0,7 hectáreas- sobre hijuela número siete; terrenos ubicados en la comuna de Alhué, e inscritos en el Conservador de Bienes Raíces de Melipilla.

2.- La demandada opuso excepción de ineptitud del libelo fundada en la falta de acreditación respecto a la necesidad de la superficie requerida para las servidumbres y, al contestar el traslado la actora se allanó reduciendo el área peticionada, el que se tuvo por extemporáneo.

3.- Existen vides y arboledas en los terrenos solicitados para constituir las servidumbres ocupación y, en zonas aledañas al camino en el que se pide la servidumbre de tránsito, consistentes en reforestación de Quillay, Espino y Palma Chilena, como de vegetación y especies nativas.

Sobre la base de dichos presupuestos fácticos se concluyó que la pretensión debía ser rechazada, por cuanto el allanamiento efectuado por la demandante respecto a una menor extensión de terreno pedido, se tuvo por extemporáneo, teniendo presente que se trata de una rectificación o modificación de la demanda una vez trabada la *litis*, y dado que se intentan constituir las servidumbres en terrenos donde se encuentran vides y arboledas, para lo cual de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15 y 120 del Código de Minería, en relación al artículo 7 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, requiere la autorización del dueño del predio sirviente.

**Cuarto:** Que, con apego a lo expuesto, parece pertinente tener en cuenta que sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para determinar los hechos del litigio y que, efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, se tornan inalterables para este tribunal de casación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, menos aun cuando, como en la especie, no se denuncia la conculcación de las referidas normas.

De este modo, atendido que se estableció como hecho inamovible que en el predio sirviente y en los terrenos contiguos al camino donde se postulan las servidumbres de ocupación y tránsito existen plantas y árboles y otras en proceso de reforestación, se exige para su constitución, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley N° 18.097, Orgánica sobre Concesiones Mineras y, artículo 15 inciso



final del Código de Minería, la autorización del propietario de los inmuebles, circunstancia que no concurre en la especie; debe concluirse que el rechazo de la demanda es producto de una correcta aplicación de las normas atinentes al caso, razón por la que el recurso adolece de manifiesta falta de fundamentos, que autoriza rechazarlo en esta etapa de su tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de siete de diciembre de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.112-2023.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Ministros (as) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Eliana Victoria Quezada M. Santiago, once de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a once de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

